

131

JUZGADO VEINTIOCHO CIVIL DEL CIRCUITO

ccto28bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., 01 OCT 2021

REF: 2017-00372

Procede el despacho a resolver el recurso de reposición y lo pertinente respecto del subsidiario de apelación, interpuestos por la parte ejecutante (fls. 81 a 83), contra el auto de fecha 28 de mayo de 2121 (fl. 52) por el que se restó eficacia al auto de 22 de enero de 2020 (fl. 42) y se fijó fecha y hora para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 433 del Código General del Proceso.

FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Solicita la recurrente que se revoque tal determinación con base en que la motivación del auto censurado es falsa, no obedece a la realidad procesal, es un acto arbitrario porque los demandados tuvieron la oportunidad para contestar la demanda y no lo hicieron, como tampoco interpusieron ningún recurso contra la sentencia que ordenó seguir adelante con la ejecución, reviviéndoseles términos con la determinación del despacho.

CONSIDERACIONES

Establecen los numerales 1 y 2 del artículo 433 del Código General del Proceso, que si la obligación es de hacer, se procederá así:

“1. En el mandamiento ejecutivo el juez ordenará al deudor que se ejecute el hecho dentro del plazo prudencial que le señale y libraré ejecución por los perjuicios moratorios cuando se hubieren pedido en la demanda.

2. Ejecutado el hecho se citará a las partes para su reconocimiento. Si el demandante lo acepta, no concurre a la diligencia, o no formula objeciones dentro de ella, se declarará cumplida la obligación; si las propone, se aplicará, en lo pertinente, lo dispuesto en el artículo anterior.”

Ahora bien, como lo acordado por las partes se debe verificar en la actuación desplegada en el expediente, aún en la contenida en el cuaderno del proceso declarativo, manifiesto resulta que si existen hechos ejecutados y como se trata de una obligación de hacer, se debe dar cumplimiento a lo consagrado en el numeral 2 del artículo 433 del Código General del Proceso, como se encausó la actuación, recordándole al recurrente que la providencia de seguir adelante la ejecución no fue una sentencia sino un auto.

En consecuencia, se ha de mantener incólume el auto censurado y se ha de negar la alzada por cuanto tal determinación no es susceptible de tal medio de impugnación.

Por lo expuesto, el Juzgado Veintiocho Civil del Circuito de Bogotá,
RESUELVE:

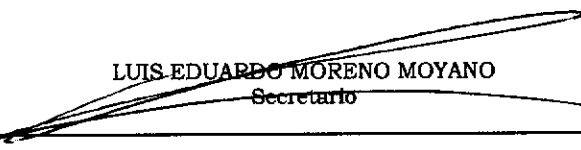
- 1) NO REPONER el auto de fecha 28 de mayo de 2121 (fl. 52).
- 2) Se niega la concesión de la apelación, por cuanto la determinación recurrida no es susceptible de tal recurso.
- 3) En consecuencia, se fija nuevamente la hora de las 2:00 PM del día — 29 — del mes de NOVIEMBRE del año 2021, para los efectos señalados en el numeral 2 del artículo 433 del Código General del Proceso.

Por las partes dese cumplimiento al numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, so pena de hacerse acreedoras a multa.

En cuanto a la vinculación de la Procuraduría General de la Nación, no se encuentra autorizada en esta clase de procesos, no obstante lo cual el expediente se encuentra a su disposición para su vigilancia.

NOTIFÍQUESE,


NELSON ANDRÉS PÉREZ ORTIZ
Juez

JUZGADO 28 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ SECRETARÍA
La providencia anterior se notifica por anotación en el
ESTADO No. <u>078</u>
fijado hoy <u>04 OCT 2021</u>
 LUIS EDUARDO MORENO MOYANO Secretario